

Resultando que en el momento de proponer la concesión de beneficios España ha accedido a las Comunidades Económicas Europeas, de acuerdo con el tratado de adhesión de fecha 12 de junio de 1985, con virtualidad de sus efectos con fecha 1 de enero de 1986, cuyo tratado modifica en esencia el régimen de concesión de beneficios fiscales solicitados.

Vistos la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente, el Real Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, la Ley 50/1985, de 23 de diciembre; Real Decreto 2386/1985, de 18 de diciembre, y demás disposiciones reglamentarias;

Considerando que de acuerdo con las disposiciones transitorias primera y segunda de la Ley 50/1985, de 23 de diciembre, sobre incentivos regionales, las grandes áreas, polos, zonas y polígonos mantendrán su vigencia durante un año a contar desde la entrada en vigor de dicha Ley, y que los expedientes en tramitación hasta ese momento continuarán rigiéndose por las disposiciones a que se hubieran acogido en cada caso las solicitudes, circunstancia que se da en el presente expediente, presentado en fecha 26 de junio de 1985 ante el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación;

Considerando que el Real Decreto 2386/1985, de 18 de diciembre, ha establecido, a partir del 1 de enero de 1986, y como consecuencia de la adhesión de España en las Comunidades Económicas Europeas, un nuevo régimen de suspensiones y reducciones arancelarias para los bienes de inversión importados con determinados fines específicos, según provengan de países de la Comunidad Económica Europea o de países terceros, y que se destinen a alguno de los determinados en su artículo 1.º, caso que se da en este expediente.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y artículo 8.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, ha tenido a bien disponer:

Primero.-1. Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a la Empresa «Central Lechera Murciana, Sociedad Anónima», los siguientes beneficios fiscales:

A) Reducción del 95 por 100 de la cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial durante el periodo de instalación.

B) 1. Suspensión de los derechos arancelarios residuales aplicables a la importación en España de bienes de inversión de primera instalación, así como los componentes, partes y piezas destinados a la fabricación de los mismos que no se fabriquen en España y que se destinen al equipamiento de las instalaciones proyectadas cuando sean originarios de la Comunidad Económica Europea o se encuentren en libre práctica en la misma.

2. Las importaciones de dichos bienes de inversión, sus componentes, partes o piezas estarán sujetas a los tipos de arancel de aduanas común cuando se importen de un país tercero.

Todo ello de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 2386/1985, de 18 de diciembre, a cuyos requisitos se supeditará la suspensión.

3. Excepcionalmente, cuando por aplicación de lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976, las importaciones con despacho provisional que se hubiesen realizado antes del 31 de diciembre de 1985 se reducirán en un 95 por 100 los derechos arancelarios, Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores e Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas garantizados en su día.

C) Los beneficios fiscales anteriormente relacionados, salvo los comprendidos en el apartado B), que no tienen limitación temporal, se conceden por un periodo de cinco años a partir de la publicación de esta orden en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de su modificación o supresión por aplicación, en su caso, del artículo 93.2 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea, al que se encuentra adherido el Reino de España por el Tratado de 12 de junio de 1985.

Segundo.-El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Tercero.-Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 6 de febrero de 1986.-P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

6303

ORDEN de 17 de febrero de 1986 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 13 de diciembre de 1985, en el recurso contencioso-administrativo número 25.548, interpuesto contra Resolución de este Departamento, de fecha 27 de abril de 1984, por don Joaquín Nantes Costa.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 25.548 ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Nacional, entre don Joaquín Nantes Costa, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución de este Ministerio, de fecha 27 de abril de 1984, contra acuerdo de la Dirección General de Exportación sobre inclusión régimen especial para la incorporación de nuevos cosecheros exportadores de tomate fresco de invierno, se ha dictado, con fecha 13 de diciembre de 1985, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor Navarro Gutiérrez, en nombre y representación de don Joaquín Nantes Costa, contra resolución del Ministerio de Economía y Hacienda de 27 de abril de 1984, declaramos que la resolución impugnada es conforme a derecho, sin hacer expresa condena en costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 17 de febrero de 1986.P. D., el Subsecretario de Economía y Hacienda, Miguel Martín Fernández.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía y Hacienda.

6304

CORRECCION de erratas de la Orden de 28 de enero de 1986 de intervención administrativa en la liquidación de la Entidad «Mutua Barcelonesa de Seguros» (MUBASE).

Padecido error en la inserción de la citada orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 34, de fecha 8 de febrero de 1986, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 5279, primera columna, Primero.-, quinta línea, donde dice: «sobre ordenación del seguro privado, y en el párrafo del número 1», debe decir: «sobre ordenación del seguro privado, y en el segundo párrafo del número 1».

6305

RESOLUCION de 24 de febrero de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 4 de febrero de 1986 por el que la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Madrid formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Visto el escrito de fecha 4 de febrero de 1986 por el que la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Madrid formula consulta vinculante en relación a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Entidad consultante es una Cámara Oficial; Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, número 1, apartado 1.º, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, están sujetas al Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales a título oneroso en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 6.º, número 3, del mismo Reglamento, se considerarán, en todo caso, empresarios, los arrendadores de bienes;

Considerando que el artículo 13, número 1, apartado 18, letra f), del Reglamento del Impuesto declara exentas las prestaciones de fianzas, avales, cauciones y demás garantías reales o personales;

Considerando que el citado artículo 13, número 1, en su apartado 23, declara igualmente exentos los arrendamientos (edificios o partes de los mismos destinados exclusivamente a viviendas;

Considerando que esta última exención afecta exclusivamente a los arrendamientos de viviendas, sin que pueda extenderse a los locales que, sin estar destinados a viviendas, sean ocupados por el Estado;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento del Impuesto, la base imponible está constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo;

Considerando que, en particular, se incluyen en el concepto de contraprestación los gastos y cualquier otro crédito efectivo a favor de quien preste el servicio, derivado tanto de la operación principal como de las accesorias a la misma.

Esta Dirección General considera ajustada a Derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Madrid:

Primero.—No están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las fianzas de los contratos de arrendamientos de locales de negocio si se prestan por quien no tiene la condición de sujeto pasivo.

Sin embargo, las prestaciones de fianzas efectuadas por sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido estarán sujetas a dicho Impuesto, aunque exentas al mismo, de acuerdo con el artículo 13, número 1, apartado 18, letra f).

Segundo.—Los arrendamientos de locales ocupados por el Estado están sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido, sin que puedan beneficiarse de la exención establecida en el artículo 13, número 1, apartado 23, que afecta a los arrendamientos de edificios o partes de los mismos destinados exclusivamente a viviendas.

Tercero.—La base imponible en las operaciones de arrendamientos de locales de negocio estará constituida por el importe total de la contraprestación de los referidos servicios, incluyéndose en el concepto de contraprestación, no solamente el importe de la renta, sino también las cantidades asimiladas a la renta y cualquier crédito efectivo del arrendador frente al arrendatario derivado de la prestación arrendataria y de otras accesorias a la misma.

En particular, se incluyen en el concepto de contraprestación los gastos comunes de edificios y sus servicios, así como los importes de los arbitrios, contribuciones y tasas que gravan los locales arrendados, siempre que, en todo caso, se repercutan al arrendatario.

Madrid, 24 de febrero de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

6306

*RESOLUCION de 26 de febrero de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de 5 de febrero de 1986 por el que la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Zaragoza formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 5 de febrero de 1986 por el que la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Zaragoza formula consulta vinculante en relación a la determinación del tipo impositivo aplicable en las instalaciones en viviendas de aparatos elevadores.

Resultando que la Entidad consultante es una Cámara Oficial; Considerando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido el impuesto se exigirá al tipo del 12 por 100;

Considerando que no obstante el artículo 57, número 3, del mismo Reglamento establece que se aplicará el tipo impositivo del 6 por 100 a las ejecuciones de obras, con o sin aportación de materiales, consecución de contratos directamente formalizados entre el promotor y el contratista que tengan por objeto la construcción o rehabilitación de edificios o partes de los mismos destinados principalmente a viviendas, incluidos los locales, anejos, garajes, instalaciones y servicios complementarios en ellas situados;

Considerando que del precepto anterior se desprenden las siguientes condiciones para la aplicación del tipo reducido del 6 por 100;

Primero.—Que se trate de contratos concertados directamente con el promotor de la edificación y no con otro contratista.

Segundo.—Que tales contratos tengan por objeto la construcción y rehabilitación de edificios destinados fundamentalmente a viviendas. Sin que se disponga diferente tratamiento para viviendas de protección oficial y viviendas de renta libre.

Considerando que a efectos de lo dispuesto en el citado artículo 57, número 3, del Reglamento del Impuesto se considerará promotor de edificaciones el propietario de inmuebles que construyó o contrató la construcción de las mismas para destinarlas a la venta, el alquiler o el uso propio.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Zaragoza:

Deberá tributar el tipo impositivo reducido del 6 por 100 de la instalación de aparatos elevadores en viviendas en construcción o rehabilitación, independientemente de que sean de protección oficial o de renta libre, siempre que se contrate directamente con el promotor o el promotor-constructor, y se efectúe la instalación directamente por el empresario instalador.

Por el contrario, tributarán al tipo impositivo general del 12 por 100 las instalaciones de aparatos elevadores en viviendas, cuando se contraten con constructores que no reúnan la condición de ser también promotores de dichas edificaciones o, cualquiera que sea la condición del destinatario, cuando se realicen edificios que no estén en fase de construcción, salvo los supuestos de rehabilitación definidos en el Reglamento del Impuesto.

Madrid, 26 de febrero de 1986.—El Director general de Tributos, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

6307

*RESOLUCION de 26 de febrero de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 7 de febrero de 1986 por el que la Confederación Provincial de Empresarios de Pontevedra (CEP) formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 7 de febrero de 1986 por el que la Confederación Provincial de Empresarios de Pontevedra (CEP) formula consulta vinculante en relación a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que solicita se le aclare si los arrendadores de locales donde está ubicada la sede de la Organización Patronal deben repercutir el 12 por 100 correspondiente al Impuesto sobre el Valor Añadido sobre el precio del alquiler, o, por el contrario, si la Organización Patronal está exenta de esa repercusión;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 6, número 3, 1.º y 24, 1.º, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, son empresarios sujetos pasivos de este Impuesto los arrendadores de bienes;

Considerando que, en virtud de lo preceptuado por el artículo 25 del mismo Reglamento los sujetos pasivos deberán repercutir íntegramente el importe del Impuesto sobre aquél para quien se realice la operación gravada, quedando éste obligado a soportarlo;

Considerando que el artículo 13, número 1, apartado 12 del mismo Reglamento declara exentas las prestaciones de servicios y las entregas de bienes accesorias a las mismas efectuadas directamente a sus miembros por Organismos o Entidades legalmente reconocidos que no tengan finalidad lucrativa, cuyos objetivos sean exclusivamente de naturaleza política, sindical, religiosa, patriótica, filantrópica o cívica, realizadas para la consecución de sus finalidades específicas, siempre que, además, no perciban de los beneficiarios de tales operaciones contraprestación alguna distinta de las cotizaciones fijadas en sus Estatutos, previo reconocimiento por el Ministerio de Economía y Hacienda en la forma que reglamentariamente se fija;

Considerando que del precepto anterior se desprende que la exención del Impuesto sobre el Valor Añadido reconocida a las Entidades sin finalidad lucrativa se refiere exclusivamente a las prestaciones de servicios y a las entregas de bienes que efectúen dichas entidades para la consecución de sus fines, pero no a los servicios o bienes que las mismas reciban;

Considerando que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13, número 1, apartado 23, están exentos los arrendamientos de edificios o partes de los mismos destinados exclusivamente a viviendas;

Considerando que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 24, 1 de la Ley General Tributaria, de 28 de diciembre de 1963, no se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito de las exenciones;

Considerando que finalmente la sujeción al Impuesto se produce con independencia de los fines o resultados perseguidos en la actividad empresarial o profesional, o en cada operación particular, conforme a lo dispuesto en el artículo 3.º, 2, de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta vinculante formulada por la Confederación Provincial de Empresarios de Pontevedra (CEP):

Primero.—El ámbito de aplicación de la exención reconocida en el citado artículo 13, número 1, apartado 12, no puede extenderse más allá de sus términos estrictos, por prohibirlo expresamente el referido artículo 24 de la Ley General Tributaria y, por consi-